



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.3/2C.27.2/0081-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.2/0081/18/0085.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se dicta la siguiente resolución administrativa, misma que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que dentro del expediente administrativo número **PFFPA/24.3/2C.27.2/0081-18**, mediante la Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0079/18 de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se ordenó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se constituyera en las instalaciones del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, denominado** -----

-----; diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. IFS/2018/079 de fecha 12 de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de aprovechamiento, transformación y almacenamiento de materias primas forestales, en Centros de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia Forestal, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos deriven.

(...)

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

TERCERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0079/18 de fecha 12 de septiembre del año 2018, el Inspector Federal actuante, comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió con fecha 18 del mismo mes y año, al desahogo de la diligencia ordenada, consecuentemente, a la elaboración del Acta de Inspección No. IF/2018/079, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, que pudieran ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

CUARTO.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, se desprende que no se detectan irregularidades que puedan constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; ya que el inspector actuante, pudo observar que la actividad desarrollada no se contrapone a lo establecido en la Legislación antes invocada; por ende no trasgrede disposiciones legales en Materia Forestal, derivadas del objeto de la visita de inspección:





La visita de inspección tendrá por objeto: verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de Junio de 2018; y 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 97, 102, 103 párrafo segundo, 104 fracciones I y II, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 151, de su Reglamento vigente; por lo que los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

A.- Verificar la existencia de materias primas forestales, productos y subproductos en el lugar sujeto de inspección, en este sentido y en caso de detectar dicha materia prima, los inspectores federales actuantes procederán a realizar un inventario físico de esta, determinando el tipo de materias primas forestales, productos y subproductos de que se trate, su cuantía, cubicación y medida.

B.- Solicitar al inspeccionado en original, o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 05, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

C.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de las materias primas forestales, productos y subproductos que en su caso fueran encontradas dentro del mismo, y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección.

D.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la autorización vigente del funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todas y cada uno de los términos y/o condicionantes de la autorización señalada en el inciso anterior.

F.- Que el inspeccionado exhiba el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, en forma escrita o digital, del periodo comprendido del día 24 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del día 1 de enero del 2018 al día 14 de septiembre del 20'18, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en el citado artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, los cuales se enlistan a continuación.

- I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II.- Datos de inscripción en el Registro;
- III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilómetros y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV.- Balance de existencias;
- V.- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI.- Código de identificación.

G.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la comercialización de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos /reembarques forestales y/o en su caso los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación), por cada salida de materia prima forestal maderable, productos y subproductos que hayan salido de las instalaciones de su centro de almacenamiento y transformación de materias

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





primas forestales maderables, del periodo comprendido del día 24 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero del 2018 al día 14 de septiembre del 2018.

Derivado de lo anterior el inspector federal actuante, al momento del desahogo de la visita de inspección ordenada, circunstanció lo siguiente:

A.- En este momento, en el local inspeccionado, se observa el almacenamiento de 201 costales de nylon color blanco conteniendo en su interior aproximadamente 22 kg. de carbón vegetal c/u, lo que nos da un total aproximado de 4,422.00 kg.

B.- Se me presenta y tengo a la vista 3 remisiones forestales de fechas del 31/03/18, 07/06/2018 y 14/09/2018, Nos. 17331607, 20228558 y 20228568, con un total de entradas de 103 costales con un total de 2,266.00 kg. de carbón vegetal de Quercus spp, procedentes de la Comunidad Indígena de Ixtlán del Río, Nayarit, con R.F.N. NAY P/1 1 17, con fecha de vencimiento de autorización de documentos del 31 de diciembre del 2018, oficio No. 138.01.01/656/18 de fecha 18/05/2018, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación de Nayarit.

**C.- Procediéndose en este momento, a realizar recorrido de inspección por el establecimiento a inspeccionar, mismo que se localiza en calle -----

-----, lectura que fue tomada y corroborada, con ayuda del aparato geoposicionador satelital GPS map 62, marca Garmin, Datum WGS 84 y margen de error de más menos 3 metros; observando, que en un corral de una casa, se encuentra el acceso libre, y al fondo el cuarto que sirve como centro de almacenamiento del carbón, ingresando a este, mediante una puerta metálica de acceso a un cuarto construido a base de ladrillo y bóveda catalana (ladrillo), donde es almacenado el carbón. Determinando manualmente con cinta métrica al área, la cual es de aproximadamente 50 m2, que ocupa dicho establecimiento. Observando, una báscula electrónica de baja capacidad para pesar el carbón, y además se observa un hamero construido de malla alambre sobre un banco de madera. Siendo este lugar donde se almacena y en ocasiones se empaca en bolsas de plástico nylon color negro el carbón, para su venta. Y en otras ocasiones se vende en costales tipo nylon color blanco, en la misma presentación en la que se compran.**

**D.- Se me presenta y tengo a la vista la autorización para su funcionamiento, autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Nayarit, mediante oficio No. 138.01.01/1573/14, de fecha 08 de Mayo de 2014, el cual se autoriza el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales con el nombre comercial "Empaque de Carbón Don Tacho", por conducto de su Propietario, Representante Legal, Poseedor y/o Encargado el C. -----
-----, asignándosele el código de identificación T-18-006-TAC-001/14, con una capacidad instalada de 5,000.00 kg. y presenta documentación consistente en el oficio de modificación de cambio de domicilio, de fecha 15 de septiembre de 2016, sellado por SEMARNAT, Delegación de Nayarit, con el oficio No. 138.01/01/3196/16, autorizando la modificación del cambio de domicilio, de la autorización de Centros de Almacenamiento y Transformación en lo que se refiere al cambio de domicilio, con los nuevos datos del domicilio del establecimiento inspeccionado, el cual es en calle -----
-----.**

E.- Para su conocimiento y observancia, citándose los 7 primeros términos, por así considerarse, ser los más importantes, en el cual se citan los datos de la autorización, citado en el primer término, así como lo citado en el segundo término respecto, que este será inscrito en el Registro Forestal Nacional. En el tercer término, se menciona las obligaciones según a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS), respecto a la obligación de llevar un libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales /el cual tengo a la vista). En el cuarto término, se menciona que se deben conservar las remisiones y reembarques forestales y comprobantes fiscales durante 5 años (los cuales tengo a la vista). En el quinto término, se menciona, lo referente, a lo que se tiene que hacer cuando se pretenda modificar los datos de dicha

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





autorización, según el artículo 114 del RJGDFS (para su conocimiento y al respecto ya se hizo la modificación de cambio de domicilio citado ya líneas arriba). En el término sexto, se refiere a lo que se debe de hacer cuando se pretenda concluir con las actividades de dicho Centro de Almacenamiento y Transformación, según a lo citado en el Artículo 116 del RLGDFS (para su conocimiento y observancia).El séptimo término, menciona que el

incumplimiento de los términos de esta autorización y de lo previsto en la legislación forestal, podrá ser motivo de sanción, y en su caso de clausura temporal, parcial o total, conforme a las disposiciones legales aplicables (para su conocimiento y observancia).

F.- Se me presenta y tengo a la vista. Un cuaderno sencillo, que funciona como libro de registro de entradas y salidas, el cual contiene entradas y salidas, registrándose el número de remisión forestal, cantidad de costales y kilogramos de carbón, vegetal, así como la fecha, al igual de las salidas, se anota estos mismos datos. El saldo, de 201 costales con peso aproximado de 22 kg c/u, nos das un total aproximado de 4,422.00 kg, se aprecia, la anotación de un total de entradas de 2,266.00 kg, de carbón vegetal de Quercus spp, más el saldo anterior de 2,156.00 kg, no encontrando reembarques forestales, para acreditar la salida del carbón vegetal, que haciendo los cálculos, coincide con el saldo anotado en el libro y el carbón vegetal existente en bodega.

G.- No se me presenta los reembarques forestales utilizados, señala el inspeccionado, que solo ha dado entradas al producto forestal de carbón vegetal, más, sin embargo, solo lo ha almacenado para venderlo una vez que solicite nuevos reembarques forestales.

Lo anterior como objeto de la Orden de Inspección en estudio, y a lo asentado en la Acta de Inspección elaborada al momento de la visita de Inspección mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a pronunciar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que luego del análisis realizado al Acta de Inspección No. IF/2018/079 de fecha 18 de septiembre del 2018, no se encontró ninguna irregularidad, razón por la cual se tiene a bien determinar las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 313 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Conclusiones:

Que, de acuerdo con los hechos circunstanciados en el acta antes descrita, en el presente no se detectaron irregularidades que puedan constituir infracciones a la Legislación Ambiental vigente, en materia Forestal, ya que no se detectaron contravenciones a dicha legislación al momento de la visita de inspección, por parte de esta Autoridad; lo anterior induce a esta autoridad determinar que no se transgrede la legislación ambiental aplicable, en materia Forestal.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto

apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. IF/2018/005, de fecha 13 de Marzo del año 2018; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista de que, del análisis al contenido del Acta de Inspección No. IF/2018/079, de fecha 18 de septiembre del año 2018, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección antes descrita; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E .

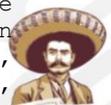
PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del **Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, denominado -----**, por conducto del C. -----.

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el **Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, denominado -----**, por conducto del C. -----, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

TERCERO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





QUINTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído **al Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, denominado -----, por conducto del C. -----**, publicado en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

